

Toca Civil 636/2020-8.
Expediente Civil 03/20-1
Juicio: Controversia del
Orden Familiar
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

**Cuernavaca, Morelos; a tres de
septiembre de dos mil veintiuno.**

V I S T O S para resolver los autos del Toca civil **636/2020-8**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la demandada contra **la sentencia definitiva de treinta de octubre de dos mil veinte**, dictada por la Juez Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del expediente **03/2020-1**, relativo al juicio **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DE BIEN IMUEBLE**, promovida por ***** por su propio derecho, contra *****; y

R E S U L T A N D O

1. En la fecha y expediente mencionados con antelación, la Juez natural dictó sentencia definitiva, que a la letra dice:

“... PRIMERO.- Este Juzgado Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente asunto y la vía elegida por la parte actora es la correcta.

*SEGUNDO.- La parte actora ***** acreditó los elementos de procedencia de la acción personal de desocupación y entrega de inmueble*

Toca Civil 636/2020-8.
 Expediente Civil 03/20-1
 Juicio: Controversia del
 Orden Familiar
 Recurso: Apelación.
 Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

*que hizo valer en este juicio, contra ***** por sí y en su carácter de ser quien ejerce la guarda y custodia de los menores de edad de iniciales ***** y ***** y las defensas hechas valer por ***** (sic) resultan ineficaces.*

TERCERO.- *Se condena a la demandada ***** por sí y en su carácter de ser quien ejerce la guarda y custodia de los menores de edad de iniciales ***** y ***** a desocupar y entregar al ***** el inmueble ubicado en *****.*

CUARTO.- *Se concede a la demandada ***** por sí y en su carácter de ser la que ejerce la guarda y custodia de los menores ***** y ***** , un plazo legal de **CINCO DIAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, para que haga entrega del referido inmueble, apercibida que de no hacerlo se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa.*

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.”

2. Inconforme con esta determinación el abogado patrono de la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual substanciado en forma legal ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Toca Civil 636/2020-8.
Expediente Civil 03/20-1
Juicio: Controversia del
Orden Familiar
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

I. Competencia.- Esta Primera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15, fracción III, 44 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como los ordinales 453, 569, 570, 572 y 586 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

II. Idoneidad del recurso. Es procedente el recurso de apelación, en términos del artículo 572, fracción I, del Código Procesal Familiar para el Estado, toda vez que se hizo valer contra la sentencia definitiva de treinta de octubre de dos mil veinte, dictada por la Juez Octavo Civil Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado.

Asimismo, la calificación de grado es correcta en términos del artículo 580, fracción I, inciso b), del Código Procesal Familiar en vigor, al admitirse el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

III. Oportunidad del recurso. La sentencia del presente recurso de apelación, se notificó a la parte demandada el cuatro de

Toca Civil 636/2020-8.
Expediente Civil 03/20-1
Juicio: Controversia del
Orden Familiar
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

noviembre de dos mil veinte, siendo interpuesto el recurso de apelación ante el Juzgado de origen, el día nueve del mes y año en cita, por lo que se estima fue interpuesto dentro de los cinco días señalados en el ordinal 574, fracción I, del Código Procesal Familiar del Estado, pues el plazo comenzó a correrle a la parte demandada el cinco de noviembre de dos mil veinte y concluyó el día once del mismo mes y año; lo anterior en términos de los artículos 110 y 142 del ordenamiento legal antes citado.

IV. Oportunidad de la expresión de agravios. Mediante auto de diez de noviembre de dos mil veinte, fue admitido el recurso de apelación; auto que le fue notificado a la demandada -aquí apelante- el once de diciembre de dos mil veinte, por lo que el cómputo del plazo para presentar su escrito de agravios comenzó a correr el catorce de diciembre de dos mil veinte y concluyó el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, presentándolos el día dieciséis de diciembre de dos mil veinte, esto de conformidad con lo que obra en la certificación a foja 28 del toca en que se actúa, concluyendo así esta Alzada que la parte recurrente compareció ante esta segunda instancia dentro de los diez días señalados en el artículo 576 del Código Procesal Familiar en vigor en el estado, expresando los agravios que le irroga la resolución impugnada, los cuales se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se

Toca Civil 636/2020-8.
Expediente Civil 03/20-1
Juicio: Controversia del
Orden Familiar
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

insertasen, en obvio de repeticiones inútiles, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios al apelante, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Orienta lo anterior, la tesis aislada del texto y rubro siguiente¹:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”.*

V. Actuaciones procesales.- Con el objeto de darle una mejor comprensión al presente fallo, es pertinente destacar las actuaciones procesales que anteceden al presente recurso.

Mediante escrito presentado el trece de diciembre de dos mil diecinueve, en la Oficialía

¹ Octava Época, No. Registro: 214290, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Noviembre de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 288.

Toca Civil 636/2020-8.
 Expediente Civil 03/20-1
 Juicio: Controversia del
 Orden Familiar
 Recurso: Apelación.
 Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

de Partes Común del Primer Distrito Judicial del Estado y que por turno correspondió conocer al Juzgado Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, compareció *****, por su propio derecho demandando de ***** las pretensiones siguientes:

*“... **Primera.-** La desocupación y devolución voluntaria, mediante la entrega física y jurídica de la posesión del inmueble ubicado en *****, **también identificado como** *****, con derecho de uso de un cajón de estacionamiento, así como el porcentaje indiviso que le corresponde del *****, mismo que se encuentra inscrito en *****, hoy *****, con **folio electrónico inmobiliario** “*****”*

***Segunda.-** De no realizarse la entrega voluntaria del inmueble, que la autoridad judicial emita mandamiento de lanzamiento en contra de la demandada para restituir al suscrito en la posesión del inmueble de mi propiedad.”*

Por auto de siete de enero de dos mil veinte, se admitió la demanda en cuestión, ordenándose formar y registrar el expediente correspondiente; dándole intervención legal al Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado natural; ordenándose el traslado y emplazamiento a

*****, para que en el término de diez días diera contestación a la demanda incoada en su contra.

El trece de enero de dos mil veinte, se emplazó a juicio a la demandada ***** entendiéndose la diligencia de manera personal con ella.

Mediante auto dictado el veintiséis de enero de dos mil veinte, se tuvo por contestada la demanda.

El dieciocho de febrero de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración del juicio, y ante la falta de asistencia de la parte demandada, no fue posible exhortar a los contendientes para llegar a un arreglo conciliatorio. Una vez depurado el juicio, se abrió el mismo a la etapa de pruebas, por un periodo de cinco días para ambas partes.

En autos de veintisiete y veintiocho de febrero de dos mil veinte, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes demandada y actora respectivamente.

El treinta de octubre de dos mil veinte, se dictó sentencia definitiva, en la cual se declaró procedente la desocupación y devolución mediante entrega física y jurídica de la posesión del inmueble

Toca Civil 636/2020-8.
Expediente Civil 03/20-1
Juicio: Controversia del
Orden Familiar
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

ubicado en *****, a cargo de *****, en favor de *****.

La anterior determinación es la que constituye la materia de la presente Alzada.

VI. Resumen de los agravios. En su escrito de expresión de agravios, la recurrente arguye, fundamentalmente, lo siguiente:

A) En la resolución impugnada se omitió tomar en cuenta que existe una sentencia emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en la que se decretó como lugar de depósito de los menores de edad de iniciales ***** el inmueble cuya desocupación y entrega solicitó el actor en el juicio de origen *****.

Por ello, afirma la discorde, en la resolución combatida no se priorizó el interés y el bienestar de los menores de edad, el cual se ve afectado directamente con ese fallo; en razón de que en él se omitió analizar que la guarda y custodia de los menores de edad en el inmueble ya citado, se realizó como parte de la obligación del actor de otorgarles habitación, independientemente de la pensión alimenticia que se fijó a cargo del accionante en el juicio de origen.

Toca Civil 636/2020-8.
Expediente Civil 03/20-1
Juicio: Controversia del
Orden Familiar
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Por tanto, asevera la apelante, es errada la consideración de la juez natural en el sentido de que “... *el tribunal de alzada al decretar el porcentaje de la pensión alimenticia, tuvo a bien considerar dentro de la misma el rubro de la casa (habitación) de los menores...*”; consideración que afirma la recurrente es errada porque en la resolución dictada en el toca civil 364/2019-6, por principio de cuentas, la Sala estableció quién ejercería la guarda y custodia de los menores de edad y decretó el lugar en que la misma se ejercería en beneficio de éstos, y, posteriormente, dictó lo correspondiente a la pensión alimenticia; determinación en la que el Tribunal de Alzada tomó en cuenta que debe prevalecer el interés superior de los menores de edad, aspecto que no fue estimado en el fallo apelado.

En apoyo de sus argumentos, la apelante invocó las tesis de rubros “INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA.”

B) El fallo combatido pretende modificar una sentencia emitida por el Tribunal de Alzada, sin que se haya solicitado su modificación en la vía y forma correcta, lo que transgrede el principio de seguridad jurídica que se consagra en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

Toca Civil 636/2020-8.
Expediente Civil 03/20-1
Juicio: Controversia del
Orden Familiar
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Al respecto, la apelante citó la tesis intitulada “GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.”

VII.- Análisis de los agravios. Por cuestión de método, en atención a la estrecha relación que los agravios resumidos en la anterior sección guardan entre sí, su estudio se hará en forma conjunta.

Son esencialmente fundados los agravios expuestos por la recurrente.

Lo anterior se estima así en razón de que, contrario a lo estimado por la natural, el depósito de los menores de edad en el domicilio ubicado en *****, cuya desocupación y entrega demandó *****, fue como parte de la obligación que éste, como padre de los menores de edad, tiene de ministrarles alimentos, independientemente del porcentaje que por concepto de pensión alimenticia le fue fijado; obligación que no puede ser diluida por el derecho de propiedad que sobre dicho bien raíz tiene el actor en el juicio de origen.

Lo anterior se estima así, en razón de que, contrario a lo considerado por la A quo en el fallo reclamado en el sentido de que el inmueble multialudido en la presente resolución no se encuentra comprendido como parte de la obligación

Toca Civil 636/2020-8.
Expediente Civil 03/20-1
Juicio: Controversia del
Orden Familiar
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

del actor de otorgar habitación a sus acreedores alimentarios, pues la Tercera Sala de este Tribunal Superior de Justicia consideró dentro del porcentaje de pensión alimenticia el rubro de la casa habitación de los menores de edad hijos de los contendientes, pues en la resolución dictada por la Tercera Sala de este Tribunal Superior de Justicia, en la parte conducente de alimentos (foja ***** -reverso- del expediente), la Tercera Sala estableció:

*“... Bajo ese contexto, y con base en los dispositivos legales antes referidos y al principio de proporcionalidad que implica atender las posibilidades económicas del deudor así como las condiciones personales de los menores de edad acreedores alimentarios y del deudor alimentario, mencionados con anterioridad, aunado a que el deber de otorgar alimentos no sólo incluye que los deudores den de comer y de vestir a los acreedores, sino también que les procuren dónde vivir, educación al nivel que por su edad les corresponde, ayuden en la enfermedad y propicien su sana diversión, se considera prudente fijar por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor de ***** y ***** y a cargo del actor ***** , el equivalente al ***** de sueldo y demás prestaciones inclusive bonos y otros pagos fuera de nómina (a excepción de los descuentos de ley) que percibe en su fuente de trabajo Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias de manera semanal, quincenal o mensual, según sea la forma de pago. Asimismo y toda vez que la pensión alimenticia debe*

Toca Civil 636/2020-8.
Expediente Civil 03/20-1
Juicio: Controversia del
Orden Familiar
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

*comprender la totalidad de los ingresos percibidos por el deudor alimentista deberá aplicarse el descuento de ***** al ingreso que percibe ***** , por concepto de renta de placas de servicio de taxi, que al ser de ***** pesos mensuales, deberá depositar mediante certificado de entero la cantidad de ***** pesos a favor de sus menores hijos...”*

De lo transcrito, si bien es cierto se advierte que la Tercera Sala de este Tribunal Superior de Justicia señaló que el deber de otorgar alimentos no sólo incluye que los deudores den de comer y de vestir a los acreedores, sino también que les procuren dónde vivir, no implica que en el porcentaje fijado por concepto de pensión alimenticia se haya incluido el rubro de vivienda, pues como atinadamente lo aduce la apelante, en el mismo fallo dictado por la Tercera Sala de este Tribunal Superior de Justicia, en primer lugar se decretó el depósito de los infantes en el domicilio ubicado en ***** , lo que denota que la Tercera Sala consideró que dicho bien inmueble debe destinarse principalmente a la satisfacción de los alimentos de los hijos menores de edad, cubriéndose así, específicamente, el rubro relativo a la habitación.

Lo que es acorde a lo establecido en el ordinal 44, primer párrafo del Código Familiar en vigor que establece:

Toca Civil 636/2020-8.
Expediente Civil 03/20-1
Juicio: Controversia del
Orden Familiar
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

“ARTÍCULO 44.- CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA. *El obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.*

Aquella persona que incumpla con lo señalado en el párrafo anterior, por un periodo de noventa días, se constituirá deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar, ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez de lo Familiar, que han sido pagadas en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción.

El Registro Civil, cancelará las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, previa orden judicial.

De la exégesis del primer párrafo del artículo 44 del Código Familiar en vigor, resulta que el deudor alimentista cumple con su obligación de ministrar alimentos asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia.

En la especie, se desprende que el deudor alimentario cumple con dicha obligación al estar incorporados sus menores hijos en el domicilio conyugal ubicado en *****; inmueble que según se acreditó en el juicio de origen, es propiedad del actor *****.

Toca Civil 636/2020-8.
Expediente Civil 03/20-1
Juicio: Controversia del
Orden Familiar
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Ahora bien, con motivo de la disolución del vínculo matrimonial que unía a ***** con ***** , se ordenó que los menores de edad y la ahora apelante fueran depositados en el domicilio antes señalado, lo que denota que en términos del artículo 44, primer párrafo, del Código Familiar en vigor, tenía que fijarse a ***** una pensión alimenticia en favor de sus hijos menores de edad, misma que tendría que ser adicional al concepto de vivienda dado que los alimentos abarcan dicho rubro, por lo que se estima que en el asunto de origen dado que ya se había establecido que los menores fueran depositados en el domicilio antes referido, la pensión alimenticia decretada en su favor se fijó adicionalmente a ese depósito de los menores de edad.

Lo que se estima es acorde con el interés superior de los menores, pues los menores de edad tienen derecho a que sus padres les proporcionen una morada donde puedan vivir dignamente; se protege, además de su integridad, el interés superior de continuar en el entorno familiar en el que se han desarrollado prácticamente desde su nacimiento, así pues, debe buscarse salvaguardar los derechos integrales de los menores, por encima de los personales expuestos por su progenitor.

En efecto, este principio implica dar

Toca Civil 636/2020-8.
Expediente Civil 03/20-1
Juicio: Controversia del
Orden Familiar
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

prioridad al bienestar de los menores de edad ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio. Principio que está reconocido en el artículo 4° constitucional y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cuyo artículo 2 establece:

“Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.”

Así, se considera que no debe perderse de vista que si bien es cierto la acción se ejerció en contra de *****, ésta se encuentra en el domicilio plurirreferido con motivo de una determinación judicial que ordenó que ella y sus dos menores hijos de edad permanecieran en el que fue

Toca Civil 636/2020-8.
Expediente Civil 03/20-1
Juicio: Controversia del
Orden Familiar
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

el domicilio conyugal, el cual se considera al pertenecer a ***** forma parte de la obligación de éste de ministrar alimentos a sus ***** hijos menores de edad, y por ello, se estima que en el asunto de origen está de por medio la afectación de la esfera jurídica de dos menores de edad, pues se les privaría del lugar donde están viviendo prácticamente desde su nacimiento y dicho bien se estima como satisfactor del cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo del padre de los niños.

Sirve de apoya la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada con el número 1a./J. 191/2005, página 167, Tomo XXIII, Mayo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia civil, Novena Época, que es del rubro y texto siguientes:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de*

Toca Civil 636/2020-8.
Expediente Civil 03/20-1
Juicio: Controversia del
Orden Familiar
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:

LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz”.

Toca Civil 636/2020-8.
Expediente Civil 03/20-1
Juicio: Controversia del
Orden Familiar
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

En estas condiciones, ha lugar a revocar y así se **REVOCA** la sentencia definitiva de treinta de octubre de dos mil veinte, dictada por la Juez Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del expediente 03/2020-1, relativo al juicio **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DE BIEN IMUEBLE**, promovida por ***** por su propio derecho, contra *****.

Por lo expuesto y con fundamento en los arábigos 569, 570, 572, 573, 579, 582, 586, 587 y 589 del Código Procesal Familiar, es de resolverse; y

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la **sentencia definitiva de treinta de octubre de dos mil veinte**, dictada por la Juez Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del expediente **03/2020-1**, relativo al juicio **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DE BIEN IMUEBLE**, promovida por ***** por su propio derecho, contra ***** , **cuyos puntos resolutivos deben quedar en la forma y términos siguientes:**

Toca Civil 636/2020-8.
 Expediente Civil 03/20-1
 Juicio: Controversia del
 Orden Familiar
 Recurso: Apelación.
 Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

“... PRIMERO.- Este Juzgado Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente asunto y la vía elegida por la parte actora es la correcta.

SEGUNDO.- La parte actora ***** no acreditó los elementos de procedencia de la acción personal de desocupación y entrega de inmueble que hizo valer en este juicio, contra la ciudadana ***** por sí y en su carácter de ser quien ejerce la guarda y custodia de los menores de edad de iniciales ***** y ***** En consecuencia;

TERCERO.- Se **ABSUELVE** a la demandada ***** por sí y en su carácter de ser quien ejerce la guarda y custodia de los menores de edad de iniciales ***** y ***** de las prestaciones que le fueron reclamadas por la parte actora ***** ”

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE

PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **NADIA LUZ MARIA CHAVEZ, Presidenta de la Sala; LUIS JORGE GAMBOA OLEA,** Integrante y

Toca Civil 636/2020-8.
Expediente Civil 03/20-1
Juicio: Controversia del
Orden Familiar
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO; Ponente en el presente asunto; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Noemi Fabiola González Vite,** quien autoriza y da fe.